

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 28.

Martes 18 de Agosto.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte ni que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 16 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 1.º

CONVOCATORIA

PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

Prescrito en la Ley provincial y en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 que las elecciones de Diputados Provinciales, tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, según el artículo 44 de dicha Ley, y debiendo por lo tanto proceder á la renovación bienal de la Diputación de esta provincia, convoco á elecciones para Diputados provinciales en los Distritos de Cáceres, Córía-Garrovillas, Plasencia-Jarandilla y Valencia de Alcántara, usandose las atribuciones que me confiere

re el art. 59 de la citada Ley, para que tengan lugar el domingo 6 de Septiembre próximo.

Teniendo presente cuantos preceptos establece el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, á los cuales deberán ajustarse todas las operaciones de la elección, cuidarán escrupulosamente cuantas personas estén llamadas á intervenir en la misma, directa ó indirectamente, resplandezca la mayor justicia, procurando sobre todo los Señores Alcaldes ser absolutamente neutrales en todos los actos que se relacionen en lo más mínimo con la aludida elección.

Con el objeto de dar la mayor claridad posible á todas las operaciones que han de practicarse en cada día, y con arreglo á lo que dispone el Real decreto últimamente citado, he resuelto publicar á continuación un indicador para las mismas.

Cáceres 18 Agosto de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

INDICADOR.

18 Agosto.—Con la publicación de la presente convocatoria, entiéndase que empieza á regir el periodo electoral en los Distritos de Cáceres, Córía-Garrovillas, Plasencia-Jarandilla y Valencia de Alcántara.

Los Señores Alcaldes, con arreglo á lo que determina el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, tienen ineludible obligación de exponer al público inmediatamente hasta que termine la elección, las listas definitivas de electores.

Las solicitudes y propuestas de Candidatos, pueden formularse desde mañana 19, hasta

el Domingo anterior al de la elección, ó sea hasta el 30 del corriente, de conformidad con lo que previene el art. 17 del mismo Real decreto citado.

30 Agosto.—Para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores y Suplentes, se reunirá la Junta provincial del Censo en sesión pública á las ocho de la mañana de este día, debiendo asistir, según previenen los artículos 18 y 19 del Real decreto en cuestión, los que hayan solicitado ser Candidatos y los propuestos por los electores, bien por sí ó por medio de representante legal.

En el mismo día y conforme al art. 26, fijarán los Señores Alcaldes en todos los distritos de que conste cada Municipio, edictos anunciando los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones, dando cuenta á la Junta provincial.

31 Agosto.—Teniendo en cuenta el art. 24 del Real decreto que nos ocupa, queda obligada en este día la Junta provincial del Censo, á comunicar á Alcaldes y Presidentes de Mesa, de las respectivas Secciones, el resultado de la sesión anterior y notificará á los Interventores y Suplentes su nombramiento, citándolos para el día de la elección, de conformidad con el mismo art. 24 ya citado.

6 Septiembre.—De conformidad con lo que determina el art. 25, se constituirán las Mesas á la siete de la mañana de este día en la forma prevenida por el mismo, debiendo abrirse los locales en que se hayan de verificar las votaciones antes de las ocho de la mañana.

La votación terminará á las cuatro de la tarde en punto, según dispone el art. 27, debiendo

verificarse en la forma que expresa el 28.

Por último, cumpliendo cuantas formalidades previenen los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, los Señores Presidentes de Mesa anunciarán al público á las cuatro en punto de la tarde que va á concluir la votación.

Los Alcaldes, en el acto de constituirse las mesas, pondrán á disposición de las mismas, las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 7.º

10 Septiembre.—En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 en la cabeza del Distrito electoral, tendrá lugar el escrutinio general ante la Junta de él, reuniéndose á las diez de la mañana y siendo presidida por el Sr. Magistrado que al efecto, con anterioridad, haya sido designado.

Verificado el escrutinio con las formalidades establecidas en los artículos 49, 50 y 52, extendidas las actas y libradas las certificaciones á que alude el art. 54, se declarará por el Presidente disuelta la Junta de escrutinio y concluida la elección; dando por terminado el periodo electoral.

2 Noviembre.—Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 55 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, hago saber á los Sres. Diputados electos y á los que no cesan, la obligación que tienen de reunirse en la capital de esta provincia para que pueda constituirse la Diputación y abrirse el periodo semestral que corresponde al quinto mes del presente año económico.

ADVERTENCIAS.

1.º Entiéndase que la divi-



sión de Distritos y designación de capitalidades de éstos, es la misma que estableció el Real decreto de 31 de Agosto de 1882.

2.^o Cada elector en los Distritos en que deba elegirse un Diputado, no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro tendrá derecho á votar á uno menos de los que deban elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho, con arreglo al art. 9.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Los Alcaldes, Tenientes ó Regidores interinos por causa de la suspensión administrativa de los propietarios, sólo podrán presidir las mesas electorales, cuando contra éstos se hubiese dictado auto de procesamiento y en su consecuencia, diez días antes del señalado para la votación ó sea el 27 del corriente, deben cesar las suspensiones administrativas de los que se hallasen en este caso, en cumplimiento del art. 15 del mismo Real decreto antes citado.

3.^o Las disposiciones del título 6.^o de la ley Electoral, que trata de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de esta clase de elecciones, según el art. 58 del mismo Real decreto.

Espero que secundando los deseos de este Gobierno y con el objeto de cumplir estrictamente las prescripciones citadas, despleguen el mayor celo y observen la más perfecta legalidad en todos los actos y operaciones que para dar cumplimiento efecto á estas elecciones, cuantas personas en ellas intervengan y procurando resplandezca la más acrisolada justicia se eviten reclamaciones y protestas.

Cáceres 18 Agosto de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Secretaría.

Negociado 1.^o

CIRCULAR NÚM. 6.

Prevengo á los Señores Alcaldes de los Distritos electorales de Cáceres, Cória-Garrovillas, Plasencia-Jarandilla y Valencia de Alcántara-Alcántara, en los cuales ha de tener lugar la elección á que se refiere la precedente convocatoria y también á los Delegados, Comisionados y demás dependientes de mi autoridad, tengan en cuenta lo que dispone en su número 2.^o el art. 21 de 26 de Junio de 1890

para su más exacto cumplimiento; debiendo advertirles, que de cualquier infracción que cometan, será inexorable en aplicarles el correctivo más fuerte que la ley me autorice.

Cáceres 18 Agosto de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Secretaría.

Negociado 3.^o

CIRCULAR NÚM. 7.

Con arreglo á lo que dispone la Ley de 10 de Enero de 1879, queda levantada la veda de la caza y pesca, desde el día de la fecha, con las restricciones que la misma Ley determina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 16 Agosto de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

En la Gaceta de Madrid número 226, correspondiente al día 13 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista una instancia de María Romaguera Marull, vecina de Casavell, solicitando se expida la licencia absoluta á su hijo Juan Noguer, que procedente del reemplazo de 1891 sirve en el Ejército de Cuba y que ha cumplido en él los cuatros años que señala el art. 19 de la ley de Reemplazo vigente, ó que se exceptúe del servicio militar activo á su otro hijo Estéban del reemplazo de 1895:

Resultando que este último no alegó la excepción del núm. 10 del art. 69 que le asistía en la fecha de clasificación y declaración de soldados de su reemplazo, por estar en la creencia de que su hermano regresaría licenciado antes del sorteo, en cuyo caso no podría prevalecer la excepción:

Vistos los arts. 69, 70, 71, 85 y 86 de la ley de Reemplazos y la Real orden de 25 de Octubre de 1895:

Considerando que el hecho de que durante los veinte años de paz que ha disfrutado el país no se hayan detenido los licenciamientos de los soldados cumplidos, ni los pases á la primera reserva de los que terminaban el servicio en filas, basta para justificar que aquellos mozos cuyas excepciones se fundaban en el caso de tener hermanos sirviendo en activo, dejasen de alegarla cuando por hallarse próxima la fecha del licenciamiento ó pase á la reserva de dichos hermanos, tenían la certeza de que las excepciones consabidas no podrían prosperar:

Considerando que al caso en cuestión puede ser aplicable lo preceptuado en el art. 71 de la ley, toda vez que existiendo la causa de la

excepción en la fecha de la clasificación y declaración de soldados, no fué alegada por ignorar el interesado un acontecimiento tan indispensable para que le fuera otorgada, como es el de la suspensión de los licenciamientos de tropa por la guerra de Cuba:

Y considerando que los varios casos semejantes al presente que se han venido observando, bien por no alegarse excepciones nuevas, bien por desistir los mozos en el juicio de revisión de las que disfrutaban; todos á causa de creer que regresarian á sus hogares los hermanos que tenían en el Ejército en plazo breve, hacen necesario que se dicte una disposición de carácter general para resolverlos;

S. M. el Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; ha tenido á bien disponer:

1.^o Que por la Comisión provincial de Gerona se proceda á oír y fallar el expediente de la excepción alegada por Estéban Noguer Romaguera, como producida después de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo.

Y 2.^o Que esta disposición tenga carácter general, aplicándose á todos aquellos mozos que en el referido acto dejaron de alegar las que les asistían ó de sostener las que venían disfrutando, por hallarse en la creencia de que aquellos hermanos suyos que por servir en activo producían la excepción, iban á recibir la licencia absoluta si pertenecían á los Ejércitos de Ultramar, ó el pase á la situación de reserva activa si eran del de la Península, en un plazo anterior á la fecha en que los interesados entrarían en sorteo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

En la Gaceta de Madrid número 227, correspondiente al día 14 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la consulta de esa Comisión provincial, que trasmite V. S. con su comunicación fecha 6 de Julio último, relativa á los mozos del actual reemplazo que dejaron de presentarse á reconocimiento ante dicha Corporación en el plazo que se les señaló;

S. M. el Rey Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Que á los mozos que por haber alegado en la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento un defecto físico estaban sujetos á reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial, y dejaron de presentarse en el plazo que se señaló al efecto justificando su falta de presentación por causa de enfermedad comprobada por medio de certificación facultativa expedida precisamente antes de la terminación del referido plazo, puede otorgárseles por dicha Corporación un último é improrrogable término, que no excederá de quince días, para que comparezcan á ser reconocidos; ad-

virtiéndoles que de no verificarlo así serán declarados irrimisiblemente soldados sorteables, y caso de que á su incorporación á las filas resulten inútiles, sufrirán la misma penalidad que para los prófugos que se hallan en igual caso establece el art. 99 de la ley de Reemplazos vigente.

2.^o Que dicha ampliación no puede otorgarse á los mozos que en el plazo que se señaló por la Comisión provincial no comparecieron ante ésta ni justificaron no hacerlo por enfermedad, los cuales deben ser desde luego declarados soldados sorteables; si no lo han sido aún, sin que puedan admitírseles certificaciones comprobatorias de enfermedad, expedidas después que espiró el referido plazo.

3.^o Que el reconocimiento de los mozos á que se refiere el núm. 1.^o se practique en todas sus partes con arreglo al art. 113 de la ley y á la Real orden de 22 de Enero último, para lo cual se reclamarán por esa Comisión provincial á la Autoridad militar los Facultativos necesarios, debiendo considerarse nulo todo reconocimiento que se verifique en otra forma y toda discordia no resuelta como prescribe la mencionada Real orden.

Y 4.^o Que estas disposiciones tengan carácter general, aplicándose á todos los mozos que se hallen en el caso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de.....

PALACIO PROVINCIAL

Semana del 7 al 13 de Julio de 1896.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos, ocasionados durante dicha semana, en reparaciones y asistencia de suelos.

JORNALES. Pesetas Cts.

Al Oficial Antonio Solana, por uno y medio jornales, á 2. ⁷⁵ pesetas uno.....	4 12
Al peón Juan Hurtado, por por id. id., á 1. ⁵⁰ id....	2 25

Suma..... 6 37

MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.

Por 3 cargas de cal hecha, de arena lavada, á 6 reales una.....	4 50
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.....	0 75

Suma..... 5 25

RESUMEN.

Importan los jornales.....	6 37
Idein los materiales y demás gastos.....	5 25
Total.....	11 62

Importa esta cuenta la cantidad de 11 pesetas 62 céntimos que he recibido del señor Depositario de fondos provinciales.

Cáceres 13 de Julio de 1896.—El Encargado. Benito García.—V.^o B.^o—Emilio M. Rodríguez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

DÍA 31 DE JULIO DE 1896.

AÑO ECONÓMICO DE 1896 Á 1897.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Rentas.....	1560	"	"	1560
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	546020 91	917 64	"	545103 27
5 Instrucción pública.....	15538 38	"	"	15538 38
6 Beneficencia.....	38538 6	"	"	38538 6
7 Ingresos extraordinarios.....	4600	"	"	4600
8 Arbitrios especiales.....	12682	"	"	12682
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas.....	"	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
13 Reintegros.....	"	"	"	"
14 Ampliación.....	576307 40	54913 64	8022 15	529915 91
TOTAL.....	1795746 75	55831 28	8022 15	1147937 62
PAGOS.				
1 Administración provincial.....	85907 25	"	"	85907 25
2 Servicios generales.....	37750	"	"	37750
3 Obras obligatorias.....	9615	"	"	9615
4 Cargas.....	1907	"	"	1907
5 Instrucción pública.....	78502	"	"	78502
6 Beneficencia.....	319923 60	"	"	319923 60
7 Corrección pública.....	43286	800	"	42486
8 Imprevistos.....	6000	"	"	6000
9 Nuevos establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	"	"	"	"
11 Obras diversas.....	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	36048 50	"	"	36048 50
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
15 Ampliación.....	531288 79	24753 80	"	507534 99
TOTAL.....	1150228 14	25553 80		1124674 34
Existencia en Caja.....		30277 48		

Cáceres 1.º de Agosto de 1896.—El Contador, Joaquín M. Cerón.

JUZGADOS.

PLASENCIA.

Don Siro Garrido Sabugo, Juez municipal de esta ciudad y accidental del de Instrucción de la misma y su Partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial que procedan á la busca y captura de un tal llamado Bernardo el Castellano, hijo de un tal Mena, de oficio esquilador, el cual tiene una nube en un ojo; y á otro tal llamado Manuel (a) Chaquetón, cuyos apellidos se ignoran, los cuales estuvieron el día catorce de Junio último, víspera de la FERIA en Malpartida de Plasencia; y caso de ser habido, los remitan conducidos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes para su ingreso en la cárcel; pues así lo he acordado en el sumario que me encuentro instruyendo, contra Pedro José Montaña Santos (a) Pata-to, con motivo de las lesiones inferidas, referido día 14 de Junio último como á las cuatro de su tarde en dicho pueblo de Malpartida de Plasencia á José Salazar Fernández y el expresado Pedro José Motaño, éstos y aquéllos jitanos.

Dado en Plasencia á 12 de Agosto de 1896.—Siro Garrido Sabugo.—El actuario, José Calvo.

CASILLAS DE CORIA.

D. Pablo Martín Moreno, Juez municipal de este pueblo de Casillas de Córía.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado el día cinco del actual á instancia de Antonio Ramos Beltrán, como representante de su esposa Carmen Serrano, contra Patricio Utrera Cordero, de estos vecinos, por reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.

En Casillas de Córía á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el señor Juez municipal don Pablo Martín Moreno, estando celebrando Audiencia pública ordinaria por ante mi su Secretario dijo:

Vistos los autos de juicio verbal civil celebrado entre partes y como demandante Carmen Serrano Moreno y en su representación Antonio Ramos Beltrán, y de la otra y como demandado Patricio Utrera Cordero, en reclamación de seis fanegas de trigo ó su equivalencia en metálico, ascendiente á sesenta pesetas al precio de diez pesetas cada una, como líquido resultante de mayor cantidad que le debía.

Resultando:

Considerando:

PARTE DISPOSITIVA.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Patricio Utrera Cordero, á que pague al demandante Antonio Ramos Beltrán las seis fanegas de trigo que le reclama, así como todas las costas y gastos del presente juicio hasta su ultimación, y vista la rebeldía del demandado si no puede

notificarse en persona, esta mi sentencia será insertada en el Boletín Oficial de la provincia, su encabezamiento y parte dispositiva para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de su publicación, se presente dicho rebelde á satisfacer las cantidades que por esta mi sentencia le son cargo, procediéndose en caso contrario al embargo de bienes suficientes á cubrir las responsabilidades á que se ha hecho acreedor. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Martín.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de que doy fé. Casillas de Cória seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. Lo inserto corresponde literalmente con su original. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Casillas de Cória á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Anastasio Redondo.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Pablo Martín.

D. Pablo Martín Moreno, Juez municipal de este pueblo de Casillas de Cória.

Hago saber: Que el juicio verbal civil seguido en este Juzgado del día cinco del actual á instancia de Miguel Utrera Moreno, contra Patricio Utrera Cordero, de estos vecinos, por reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.

En Casillas de Cória á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Pablo Martín Moreno, Juez municipal estando celebrando Audiencia pública ordinaria por ante mí su Secretario dijo:

Visto los autos de juicio verbal civil celebrado entre partes y como demandante Miguel Utrera Moreno y de la otra y como demandado Patricio Utrera Cordero, por reclamación de noventa y tres pesetas.

Resultando.

Considerando.

PARTE DISPOSITIVA.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Patricio Utrera Cordero, á que pague al demandante Miguel Utrera, las noventa y tres pesetas así como todas las costas y gastos del presente juicio hasta su ultimación y vista la rebeldía del demandado si no puede notificarse en persona esta mi sentencia será insertada en el Boletín Oficial de la provincia su encabezamiento y parte dispositiva para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de su publicación, se presente dicho rebelde á satisfacer las cantidades que por esta mi sentencia le son cargo, procediéndose en caso contrario al embargo de bienes suficientes á cubrir las responsabilidades á que si ha hecho acreedor. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando

lo pronuncio mando y firmo.—Pablo Martín.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de que doy fé. Casillas de Cória seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. Lo inserto corresponde literalmente con su original. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Casillas de Cória á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Anastasio Redondo.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Pablo Martín.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

D. Francisco Marcos García, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Domingo Mariscal Rol, contra Miguel Avila Campo, sobre pago de la especie de veinte fanegas de trigo, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

En la villa de Torrecillas de la Tiesa á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Domingo Vega Martín, Juez municipal suplente de la misma por incompatibilidad del propietario, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante Domingo Mariscal Rol, de esta vecindad, labrador, mayor de edad, y de la otra como demandado Miguel Avila Campo, de la propia vecindad, labrador, mayor de edad, sobre pago al primero por el segundo de la especie de veinte fanegas de trigo ó su equivalencia en metálico á los precios corrientes y

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Miguel Avila Campo, al pago de las veinte fanegas de trigo ó su equivalencia en metálico á razón de doce pesetas una al demandante Domingo Mariscal Rol, con más al de las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta el efectivo pago del crédito; ratificándose en su virtud el embargo preventivo decretado y mandando que mediante la rebeldía del demandado se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, según se dispone en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil observándose las prescripciones de los artículos 281, 282 y 283 de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, manda y firma.—Domingo Vega.

Publicación.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez municipal que la autoriza estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Francisco Marcos.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletín

Oficial de esta provincia mediante la rebeldía del demandado, pongo la presente que con el visto bueno de dicho señor Juez, firmo en Torrecillas de la Tiesa á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Marcos.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Domingo Vegas.

D. Francisco Marcos García, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Serafín Murillo Chaves, contra Miguel Avila Campo, sobre pago de nueve fanegas de trigo, seis de avena y media de habas ó su equivalencia en metálico á los precios corrientes, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.

En la villa de Torrecillas de la Tiesa á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Martín Campo García, Juez municipal de la misma en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Serafín Murillo Chaves, de esta vecindad, mayor de edad, demandante, contra Miguel Avila Campo, de la propia vecindad, mayor de edad, demandado, sobre pago de las especies de nueve fanegas de trigo, seis de avena y media de habas ó su equivalencia en metálico á los precios corrientes, y

Resultando.....

Considerando.....

PARTE DISPOSITIVA.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Miguel Avila Campo, al pago de las nueve fanegas de trigo, seis de avena y media de habas ó sus equivalencias en metálico á razón de doce pesetas, cuatro y diez respectivamente cada una, con más al de las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta el efectivo pago del crédito. Así por esta mi sentencia que se notificará al actor y al demandado por su rebeldía en la forma que determina el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, observándose las prescripciones de los artículos 282 y 283 de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, manda y firma.—Martín Campo.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la autoriza estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Marcos.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia mediante la rebeldía del demandado, pongo la presente con el visto bueno del señor Juez, firmo en Torrecillas de la Tiesa y Agosto ocho de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Marcos.—V.º B.º—El Juez municipal, Martín Campo.

Alcaldías Constitucionales.

CONQUISTA.

Recogido de una jumenta.

Se halla depositada de mi orden la cual fué aprehendida como extraviada el 25 de Julio último en propiedad de D. Juan Rol Mellado, enclavada en esta jurisdicción; las señas de dicha jumenta son pelo como algo colorado, alzada un metro, cerrada y sin hierro.

Ignorándose á quien pertenece se publica para que el dueño verifique el recogido en término de quince días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial, previo abono de gastos, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin haberlo hecho se procederá á la venta de indicado semoviente.

Conquista y Agosto 11 de 1896.—El Alcalde primer Regidor, José Corrales.

ANUNCIO.

Del pueblo de Casar de Cáceres y de la propiedad de D. Fructuoso Sanguino Sánchez, ha desaparecido una jaca de las señas siguientes:

Castaña oscura, de seis y media cuartas, cerrada, con estrella, sin pelo en la frente y lunares blancos en los costillares.

Se ruega á la persona ó autoridad que sepa su paradero, se sirva comunicarlo á esta Alcaldía para su recogido y demás efectos.

COFRADÍA DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE LA MONTAÑA.

ANUNCIO DE SUBASTA.

El día 24 de los corrientes á las cuatro de su tarde, tendrá lugar la segunda subasta para la ejecución de las obras de reforma del camino que de esta Ciudad ha de conducir al Santuario de la Santísima Virgen de la Montaña, bajo los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hayan de manifestado todos los días de nueve á doce de su mañana y de cuatro á siete de la tarde, en casa del Mayordomo de la Cofradía, Cuesta del Maestro, núm. 4.

Se advierte que la subasta será á la llana pudiendo hacerse proposiciones á todos ó uno sólo de los trozos, siempre que sean con sujeción al pliego de condiciones y bajo los tipos de unidad que se establecen.

Lo que se hace público por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los que deseen interesarse en la subasta y en expresado día puedan hacer sus proposiciones.

Cáceres 17 Agosto de 1896.—El Mayordomo, Santos Floriano.

Cáceres.—Tip. de Sucesores de Alvarez.